

en Africa ó América, y de tres años si hubieren sido otorgados en Asia ú otros países.

Art. 60. El plazo para la presentacion de documentos relativos á herencias y legados será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante. Este plazo *será prorrogable á instancia de los interesados* por la Delegacion de Hacienda á cuya provincia corresponda la oficina liquidadora competente para liquidar por otros seis meses, sin que sea preciso justificar la causa que motive la pretension, siempre que se solicite dentro del primero de dichos plazos y se acompañe el certificado de defuncion de la persona de cuya sucesion se trate.

Cuando la sucesion dependa del nacimiento de un póstumo, se contará el primer plazo de seis meses desde la fecha de su nacimiento.

Art. 61. Si dentro de los referidos plazos de seis meses y un año respectivamente no se formaliza en las testamentarias ó abintestatos en escritura pública, los interesados vienen obligados á solicitar liquidacion provisional antes de que se cumplan dichos plazos, debiendo presentar al efecto en la oficina correspondiente los siguientes documentos:

1.º Declaracion descriptiva y valorada de los bienes y derechos de todas clases que constituyan el caudal relicto.

2.º Certificacion de defuncion del causante y primera copia de las disposiciones testamentarias si las hubiere y en su defecto, testimonio de la declaracion de herederos.

3.º Relacion de los herederos y legatarios, en que se exprese y justifique el parentesco de aquellos con el causante y la participacion de cada uno en el caudal hereditario.

En el caso de sucesion intestada, si no estuviese hecha la declaracion judicial de herederos, se presentará relacion de los que hubiesen solicitado la herencia, con determinacion del grado de parentesco que alegaren.

En vista de dichos documentos y previa comprobacion de valores, se practicará la liquidacion provisional, satisfaciendo los derechos correspondientes con arreglo á ella y como pago á cuenta de la definitiva, que se verificará dentro del año siguiente, á contar desde la provisional, pudiendo dicho plazo prorrogarse por otro año, pero con abono en este caso, del 6 por 100 en concepto de intereses

de demora, desde el dia en que se practicó la provisional, por la diferencia de cantidades que resulte entre aquellas y la definitiva.

Los interesados podrán solicitar liquidacion parcial en cualquier tiempo, pero siempre dentro del año de la defuncion, al solo efecto de retirar el metálico, valores ó efectos depositados en Bancos y Sociedades ó casas particulares, y esta liquidacion especial, ni les relevará de solicitar en tiempo oportuno la prórroga ordinaria, si se hubiese verificado dentro de los primeros seis meses, ni les servirá para computar desde ella el plazo de la definitiva, debiendo, en todo caso practicarse la provisional á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 62. Los particulares ó entidades jurídicas que á título hereditario soliciten devoluciones de metálico ó valores depositados en las Cajas de los Bancos y Sociedades civiles ó mercantiles ó de comerciantes, no tendrán derecho á exigir su entrega sin justificar previamente haber satisfecho el impuesto de derechos reales correspondiente. Igual requisito deberán exigir las mencionadas Sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado. Cuando por no estar terminada la testamentaria ó abintestato no pudiera presentarse el título de adjudicacion, se practicará la liquidacion parcial á que se refiere el artículo anterior.

Cuando se trate de realizar créditos á metálico liquidados contra el Tesoro público, cualquiera que sea el título por el que pertenezcan al finado ó causante, entonces será también requisito indispensable para su obtencion que previamente se practique la liquidacion oportuna, de cuyo importe deberá darse cuenta por el Liquidador á la Ordenacion de pagos que corresponda, para que al expedirse el mandamiento procedente se deduzca de su total el importe del impuesto, especificándose que en equivalencia se entrega la carta de pago que corresponde.

Art. 63. Si al vencer el plazo señalado en el artículo anterior para verificar la liquidacion provisional no fuesen conocidos los herederos, los administradores ó poseedores por cualquier título de los bienes hereditarios deberán presentar, antes del vencimiento del plazo, los documentos mencionados, excepto la relacion de herederos, girándose entonces

Ayuntamiento de Valladolid

Año de 1896 á 1897.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	628	19
Id. de fuentes y cañerías.	57	10
Reparacion de herramientas del Parque.	204	85
Id. en el Matadero público...	131	85
Id. en el cuarto Depósito de sementales.	230	35
Preparación de festejos de feria.	86	60
Arreglo de baches en varias calles.	741	84
TOTAL JORNALES.	2.080	78

Valladolid 26 de Septiembre de 1896.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

NUM. 2.558.

Zona de Reclutamiento de Valladolid núm. 36.

ANUNCIO.

Dispuesto por Real orden de fecha 5 del actual inserta en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* núm. 223, el llamamiento de los reclutas del actual reemplazo pertenecientes al cupo de Ultramar, para recibir instrucción en los Cuerpos; los pertenecientes á esta Zona desde el núm. 2 hasta el 582 inclusive, se encontrarán á las ocho de la mañana del día 15 en estas oficinas (Plaza de los Leones) para su destino; á excepcion de los redimidos á metálico.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que tengan en sus localidades algunos de los individuos comprendidos en los números indicados y que les han correspondido en suerte en el sorteo verificado el día 13 de Septiembre retropróximo, tendrán especial cuidado de hacerles la debida notificacion para que á las ocho del mencionado día, se presenten con los pases que deben tener en su poder, recibidos por los Comisionados respectivos de la Caja de Recluta de esta Zona.

Los que faltasen á la concentracion sin motivo debidamente justificado, se les aplicará las prescripciones del Código de Justicia Militar.

Valladolid 8 de Octubre de 1896.—El Coronel, *Federico Plaza*.

Seccion quinta.

Don Mariano Avellon y Quemada, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

En virtud de providencia dictada en este día en los autos que se siguen en este Juzgado de primera instancia en nombre de D. Ramon Benito Higuera, vecino de Iscar, representado por el Procurador D. Julian Sanz Cantalapiedra, contra D. Casiano Mate Lerma, que lo es de Pedrajas de San Esteban, sobre reclamacion de metálico; se saca á pública y tercera subasta sin sujecion á tipo, por no haber habido licitador en la primera y segunda celebradas:

Una casa sita en poblacion de Pedrajas de San Esteban, en su calle Real Vieja, señalada con el número tres, la entrada principal la tiene por dicha calle con la que linda al Norte, por la derecha, Poniente, con casa de Pedro Sanz Cabrejas, por el Mediodía Ronda de Santa Ana, donde tiene la salida accesoria el corral de dicha casa, y Oriente casa de Florentino Mate Quintanilla; es de planta baja con varias dependencias y está tasada en la cantidad de dos mil quinientas treinta y nueve pesetas veinticinco céntimos.

Los que quieran interesarse en la adquisicion de la finca deslindada, acudan á la Sala de Justicia de este Juzgado el día tres de Noviembre próximo, á las once de su mañana á hacer las posturas que estimen conducentes; pues el tercer remate se celebra sin sujecion á tipo, por haberlo así pedido el Procurador del ejecutante D. Ramon Benito Higuera, en conformidad á lo prescrito en el artículo mil quinientos seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Olmedo á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Avellon.—Por mandado de S. S.^a, Niceto Sanz Velazquez.

Talon núm. 682.

CAPÍTULO IV.

Determinacion del valor de los bienes ó capital liquidable.

Art. 67. La base para la liquidacion del impuesto es el verdadero valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los bienes se fijará, ó aceptando el que resulte del precio en venta, ó el declarado por los interesados, ó el que se obtenga por la comprobacion administrativa.

En los préstamos cuya forma de realizarse, como acontece en los créditos con garantía de efectos públicos, no permita fijar desde luego su cuantía, tendrá lugar la liquidacion y exaccion del impuesto, así como la fijacion del capital al liquidarse anualmente el crédito, ó antes si antes terminase la operacion, determinándose en uno y otro caso dicha cuantía por el importe del capital que realmente hubiere utilizado el prestatario, que se obtendrá por el que resulte de la capitalizacion de los intereses devengados al tipo á que se hubiese hecho la operacion.

Y el de los derechos, con sujecion á las siguientes reglas:

1.^a El valor de cada uno de los derechos de usufructo y nuda propiedad se estimará en el 50 por 100 de los bienes transmitidos, y el de los de uso y habitacion, en el 25 por 100 de los mismos bienes.

2.^a En los usufructos de carácter general constituidos por testamento ó por ministerio de la ley, abonará el usufructuario el impuesto que le corresponda sobre el 50 por 100 del valor total de los bienes, y el nudo propietario salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 52, lo satisfará sobre el 50 por 100 restante, sin perjuicio de que en su día, cuando por extinguirse el usufructo se consolide en él la plena propiedad, complete el pago del impuesto, abonando el que proceda por el resto del valor de los bienes adquiridos.

3.^a Las servidumbres reales se estimarán por el valor ó precio que las partes señalen á las mismas en el contrato, y no señalándolo por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

4.^a En la constitucion ó redencion de censos servirá de base el capital fijado á los mismos en la escritura de constitucion y no con-

tando aquél, el que resulte de la capitalizacion al 5 por 100 de la renta ó pension anual. Cuando se trate de la transmision de los censos por contrato ó por sucesion hereditaria, servirá de base para la liquidacion el precio ó valor que las partes le señalen, y en su defecto, el de dicha capitalizacion.

Art. 68. La regla 1.^a de las expresadas en el artículo anterior es aplicable en general cuando se trate de la transmision particular de alguno ó algunos de los derechos que en ella se consignan.

Art. 69. Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que transmite se reserve, ó la nuda propiedad, ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.^a del art. 67.

Si se reservase algún derecho real, pension, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como transmision de bienes y no como transmision de derechos.

Art. 70. Cuando el que adquiere la nuda propiedad ó alguno de los demás derechos á que hace referencia la regla 1.^a del art. 67, venga por tal adquisicion á ser dueño absoluto del dominio pleno del inmueble, satisfará el impuesto correspondiente á la transmision del mismo en plena propiedad, con deduccion de lo que tuviere abonado con anterioridad por la adquisicion de uno, dos ó tres de los derechos relacionados.

Art. 71. A la constitucion, modificacion, transmision, reconocimiento ó extincion de toda servidumbre real, se declarará el valor del predio dominante, conforme á la regla 3.^a del art. 67.

Art. 72. En las traslaciones de efectos públicos por actos judiciales ó administrativos ó por contrato notarial ó artículo de sucesion, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquéllos, según los precios de cotizacion en Bolsa el día en que se verifique la adquisicion legal; y si en éste no se hubieran cotizado, se atenderá á la cotizacion del día inmediato anterior. Cuando se trate de efectos que no son cotizables en Bolsa, queda á salvo el derecho de la Administracion para comprobar el valor que se haya declarado.

Art. 73. En las compraventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos,

lo á su eleccion en Junio ó en Septiembre de 1897.

5.^a Quedan excluidos de esta gracia los alumnos oficiales y libres que en el mes de Septiembre actual merezcan la calificacion de suspenso en las asignaturas que hubiesen de ser objeto de la matrícula y examen especial.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1896.—*Linares Rivas*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: La importancia que han adquirido los estudios veterinarios en todos los paises, y la utilidad incontestable que resulta de su aplicacion á la vida real de la sociedad, tanto bajo el aspecto económico por su intervencion directa en el fomento y conservacion de la riqueza pecuaria, cuanto por los servicios que presta á la salud pública en los casos de epizootia y en el reconocimiento diario de los animales y sus carnes destinadas á alimentacion del hombre, son motivo suficiente para que se procure sacar esta enseñanza de nuestro país del atraso en que se halla.

Causa del mal estado de la Veterinaria en España es sin duda la deficiencia notoria del año preparatorio, reducido á un examen superficial de primera enseñanza y Aritmética, Algebra y Geometría, el cual se verifica ante Tribunales legalmente incompetentes, por tratarse de asignaturas propias de las Normales é Institutos de segunda enseñanza.

Por otra parte, de no abonarse en la actualidad, contraviniendo á lo legislado en esta materia, cantidad alguna en concepto de matrículas por las asignaturas de este preparatorio, se sigue perjuicio evidente para el Tesoro, porque se prescinde de una fuente legal de ingresos que vengán á sostener las cargas del Estado.

Por tales razones, en el deseo de corregir dichas deficiencias, facilitando á los aspirantes á Veterinarios el estudio fecundo de las varias y difíciles materias que abarca su carrera;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Desde el próximo año escolar, para ingresar como alumno en las Escuelas de Veterinaria se necesitará tener aprobadas en los Institutos de segunda enseñanza las asignaturas de Latín y Castellano, Geografía, Francés, Aritmética, Algebra y Geometría.

Sin el certificado que lo acredite, los aspirantes no podrán matricularse en el primer año de esta carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1896.—*Linares Rivas*.—Señor Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 7 de Octubre de 1896.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Y TRANSMISION DE BIENES

(CONTINUACION.)

Art. 58. Los documentos referentes á toda clase de contratos, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán á la liquidacion del impuesto dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su otorgamiento ó autorizacion. Para la presentacion de los documentos á que hace referencia el párrafo tercero del art. 67 se tendrá en cuenta lo que en el mismo se dispone en cuanto á la fecha en que debe hacerse la liquidacion y llevarse á cabo la exaccion del impuesto.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos se presentarán en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó las resoluciones y actos administrativos fueren ejecutorios, aun cuando por consecuencia de dichos fallos ó resoluciones, y en ejecucion de los mismos, haya de otorgarse escritura ú otro documento público á favor del adquirente.

Art. 59. Los documentos á que se refiere el artículo anterior, que se otorguen en otra Nacion de Europa, se presentarán en el plazo de ocho meses, de dos años los que se otorguen

El día 21 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pozal de Gallinas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera y última para el aprovechamiento de la caza por cinco años en el monte titulado El Nuevo, perteneciente al pueblo de Pozal de Gallinas, bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas por año, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 9 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 21 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pozal de Gallinas y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera y última para el aprovechamiento de la caza por cinco años en el monte titulado La Cabaña, perteneciente al pueblo de Medina del Campo, bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas por año, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 9 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 21 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Piñel de Arriba y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado Las Revillas, perteneciente al pueblo de Piñel de Arriba, bajo el tipo de novecientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 9 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 21 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde

de San Miguel del Arroyo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta y última para el aprovechamiento de la caza menor en los montes titulados Carboneros, Pico del Aguila y El Negral, pertenecientes al pueblo de San Miguel del Arroyo, bajo el tipo de treinta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 9 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 21 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Nava del Rey y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de los pastos de invierno y primavera en el monte titulado Comun y Escobares, perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de mil doscientas cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 9 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

La Comision provincial en sesion de este día acordó anunciar la subasta del fruto de uva de la Granja Modelo, por pujas á la llana, bajo el tipo de 70 céntimos de peseta arroba, señalándose al efecto el día 16 del corriente mes, á las once de su mañana, en el Salon de Sesiones de esta Corporacion.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos correspondientes, advirtiendo que los gastos de recoleccion serán de cuenta del rematante.

Valladolid 10 de Octubre de 1896.—El Vicepresidente de la Comision, *García Lorenzo Montalvo*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 11 de Octubre de 1896.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado conceder en el inmediato curso de 1896-97 la gracia de matrícula oficial extraordinaria y examen anticipado en la segunda quincena del mes de Octubre próximo, á los alumnos á quienes faltan una ó dos asignatu-

ras para terminar los estudios del Bachillerato ó los de Facultad, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La matrícula y el examen se solicitarán en la primera quincena de Octubre inmediato, en instancia dirigida al Jefe del Establecimiento respectivo, entendiéndose que dicha matrícula no es renunciabile después de sufrir examen.

2.ª El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para las épocas ordinarias.

3.ª Los que con dichos exámenes terminen el Bachillerato ó la Licenciatura, y en el mismo curso quieran empezar los estudios de la Licenciatura ó el Doctorado respectivamente, podrán lograrlo formalizando matrícula extraordinaria oficial desde el 1.º al 20 de Noviembre.

4.ª Los que obtengan notas de suspensos en los referidos exámenes, y los no presentados á los mismos, conservarán viva la matrícula, pero sólo tendrán ya derecho á verificar un examen dentro del curso, pudiendo hacer-

la liquidacion provisional á cargo de la *representacion* del causante y al tipo correspondiente á la sucesion entre extraños, sin perjuicio de la devolucion que proceda de lo satisfecho de más, una vez hecha la declaracion judicial de herederos, y practicada la liquidacion definitiva, si en ésta se justificara el parentesco de aquéllos. El plazo para solicitar la devolucion será el de cinco años, á contar desde la liquidacion definitiva.

Art. 64. Los plazos de medio año y un año fijados para la presentacion de documentos referentes á herencias y legados se ampliarán á nueve meses y año y medio respectivamente si el fallecimiento ocurriese en otra Nacion de Europa; á uno y dos años si hubiera tenido lugar en Africa ó América y á año y medio y tres años si hubiese ocurrido en Asia ú otros países.

La ampliacion del plazo ordinario deberá concederse por el Ministerio de Hacienda.

Art. 65. Cuando la transmision de bienes ó derechos, bien por contrato ó acto entre vivos, ó ya por causa de muerte, adquiera carácter litigioso, quedarán en suspenso todos los plazos establecidos por este reglamento para la presentacion de documentos, y empezarán á contarse desde la fecha de la sentencia firme que recayera; pero los interesados habrán de justificar oportunamente la existencia del litigio con testimonio bastante de referencia á los autos.

Si el litigio se promoviera después de terminar los plazos de presentacion, no sólo no impedirá que la Administracion exija los documentos y el pago del impuesto, sino que procederá á hacer efectivas las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.

Las diligencias judiciales para obtener la apertura de testamentos; su elevacion á escritura pública; la formacion de inventario para admitir la herencia con dicho beneficio; el nombramiento de tutor y consejo de familia, y la declaracion de herederos cuando no se formule oposicion, no se considerarán como cuestiones litigiosas al efecto de la suspension de plazos á que se refiere el párrafo primero de este artículo. Tampoco producirán la suspension las reclamaciones para hacer efectivas

deudas contra la testamentaria ó abintestato, mientras no se prevenga á instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

Si la Administracion tuviere fundados motivos para suponer que el litigio promovido era un pretexto para demorar el pago del impuesto, podrá imponer la multa correspondiente y exigir el 6 por 100 de demora, como si no hubiera existido el litigio.

Art. 66. La prórroga de los plazos de presentacion, excepto la que, conforme al art. 60 corresponde otorgar á los Delegados de Hacienda, solo se concederá por el Ministerio del ramo, y no podrá exceder en ningún caso de un término igual al del plazo reglamentario.

Para conceder la prórroga es absolutamente preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite antes de expirar el plazo.

La concesion de toda prórroga, incluso las autorizadas por los artículos 60 y 64, que se soliciten desde la publicacion de este reglamento, lleva necesariamente consigo la obligacion de satisfacer el interés del 6 por 100 anual de la cantidad que por impuesto devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el día siguiente á la fecha en que termine el plazo prorrogado hasta el en que sea presentado el documento á la liquidacion, cuyo interés no será condonable.

La prórroga empezará á contarse desde el día siguiente al en que termine el plazo reglamentario, sea cual fuere la fecha en que se conceda y comunique la concesion. Si transcurriese el doble plazo por que puede otorgarse la prórroga sin que la oficina correspondiente reciba la resolucion dictada en el expediente, procederá desde luego á exigir la presentacion de documentos al interesado y á practicar la liquidacion, haciéndola efectiva con la multa é intereses de demora correspondientes, sin perjuicio del derecho del interesado á solicitar la devolucion de aquella, si justificare haberle sido otorgada la prórroga.

La denegacion de la prórroga lleva consigo la imposicion de las responsabilidades que establece este reglamento, por el transcurso de los términos en el mismo fijados.

teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos, á su eleccion, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el día del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Art. 74. Para establecer el líquido capital, precio, valor ó estimacion que constituye la base de la liquidacion del impuesto, se averiguará ante todo el importe total de las cargas deducibles.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimacion de la cosa, ó sean censos, pensiones ó demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible que afecten á los bienes; pero no las hipotecas en garantía de préstamos ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda transmision de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo.

Art. 75. En las transmisiones *mortis causa* las deudas de cualquier clase y naturaleza serán deducibles siempre que se acredite su existencia por medio de documento público ó privado de indudable legitimidad y bastante á hacer fe en juicio, á tenor de lo prevenido en el art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso de que proceda la deducción ó rebaja de deudas del capital ó bienes transmitidos y no haya metálico para satisfacerlas, si se hace adjudicacion expresa de otra clase de bienes para su pago satisfará el impuesto el adjudicatario, y en caso contrario se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicatario para pagar deudas con todos los derechos y deberes atribuidos por este reglamento á tales adquirentes.

Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado á liquidacion del impuesto que corresponda al acto que las motive, y verificado el pago ó declarado la exencion en su caso.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PÚBLICOS.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de La Parrilla y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta para el aprovechamiento de fruto de pino piñonero en el monte titulado Ontorio, perteneciente al pueblo de La Parrilla, bajo el tipo de cien pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 8 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de San Pablo de la Moraleja y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado Pinar Hondo, perteneciente al pueblo de San Pablo de la Moraleja, bajo el tipo de setenta y cinco pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 8 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pesquera de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de los pastos de invierno en el monte titulado Landerrera, perteneciente al pueblo de Pesquera de Duero, bajo el tipo de novecientas cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 9 de Octubre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.